



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : 81001-3333-002-2016-00154-01
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante : Raúl Puerto Jiménez
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Tema : Reliquidación asignación de retiro (Prima de Actividad)
Decisión : Se confirma decisión

Procede esta Sala de Decisión a resolver en esta instancia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, el día 14 de agosto de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

El señor RAUL PUERTO JIMENEZ¹ instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Oficio No. 106488-100234, de fecha 21 de diciembre del año 2015, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

1.2. Pretensiones y condenas²:

La parte demandante las solicitó de la siguiente manera:

*"1. Se declare la Nulidad de oficio 106488-100234, proferida por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de fecha 21 de diciembre de 2015, a través de la cual se negó al señor **RAUL PUERTO JIMENEZ**, el reajuste, reliquidación y pago de la **PRIMA DE ACTIVIDAD** en su asignación de retiro.*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho, se **CONDENE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** a reajustar en un porcentaje del 49,5% el porcentaje de la prima de actividad que se le viene reconociendo en la pensión de retiro al señor **RAUL PUERTO JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 6.755.853 de Tunja, a partir del 1 de julio de 2007, fecha establecida por el artículo 2º del Decreto 2863 de 2007.*

*3. Como consecuencia de la anterior declaración **SE CONDENE A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a PAGAR a favor de **RAUL PUERTO JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 6.755.853 de Tunja, el valor de las diferencias en las mesadas de asignación de retiro, dejadas de cancelar con efectos fiscales a partir del 1 de julio de 2007, fecha establecida por el*

¹ En adelante el demandante

² Folio 4 del expediente.

Radicación: 81001-3333-002-2016-00154-01
Demandante: RAUL PUERTO JIMENEZ
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Tema: reliquidación asignación de retiro (Prima de Actividad)

artículo 2º del Decreto 2863 de 2007 cifra que deberá ser indexada mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

4. ORDENAR A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que dé cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2001, reconociéndole los intereses acorde con lo normado en el artículo 192 del CPACA.

5. Condenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al pago de costas y agencias."

1.3. Hechos o fundamento del medio de control³

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se tienen:

- Al señor RAUL PUERTO JIMENEZ le fue reconocida una asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", a través de la Resolución No. 908 de fecha 26 de mayo de 1993.
- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", reconoció la asignación de retiro, en cuantía del 78% del sueldo en actividad, correspondiéndole dentro de dicho concepto, un 25% por concepto de prima de actividad. Posteriormente, fue aumentada al 37.5%.
- El señor RAUL PUERTO JIMENEZ, presentó el día 5 de noviembre de 2015, derecho de petición solicitando a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", el incremento de la prima de actividad, del 37.5% al 49.5%.
- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", a través del oficio No. 106488 – 100234 del 21 de diciembre de 2015, resolvió de manera desfavorable la petición presentada por el señor RAUL PUERTO JIMENEZ.

1.4. Fundamento de derecho y normas violadas.

Se citan como normas violadas las siguientes disposiciones:

Constitución Política: artículo 53.
Decreto 2863 de 2007: artículos 2º y 4º.
Ley 923 de 2004: artículo 30, numeral 13.
Decreto 4433 de 2004: artículo 42.

Como sustento de lo anterior señaló la parte actora, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, tenían derecho a que en la asignación de retiro, se les reconociera en un 33% del cual gozaban en actividad, y que luego, con el aumento decretado por el Gobierno Nacional, éste porcentaje quedara establecido en un 49.5%; sin embargo, la entidad demandada tan solo lo reajustó en un 37.5%.

³ Folio 2 del expediente.

Radicación: 81001-3333-002-2016-00154-01
Demandante: RAUL PUERTO JIMENEZ
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Tema: reliquidación asignación de retiro (Prima de Actividad)

1.5. Contestación de la demanda⁴.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentando como razones de su defensa, que atendiendo los preceptos normativos establecidos en el Decreto – Ley 1211 de 1990, al demandante le fue otorgado el porcentaje máximo legal permitido por concepto de prima de actividad, es decir, que al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, le correspondió de conformidad con el tiempo de servicios, un 25% por concepto de prima de actividad, el cual con posterioridad, le fue aumentado en un 50% de lo devengado, otorgándole un total de 37.5%.

Adicionalmente, que las sentencias dictadas a nivel nacional, han determinado que dicha entidad ha aplicado en debida forma lo dispuesto en el Decreto 2863 de 2007, respecto del reajuste del porcentaje de la prima de actividad para el persona retirado antes de la entrada en vigencia de dicho estatuto.

2. SENTENCIA APELADA⁵

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, en providencia del 14 de agosto de 2018, negó las pretensiones de la demanda, así:

'PRIMERO: *Niéguense las pretensiones de la demanda incoada por Raúl Puerto Jiménez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *No condenar en costas.*

TERCERO: *En firme este fallo, devuélvase a los demandantes el excedente si lo hubiere de las sumas consignadas para gastos del proceso, cancélese las radicaciones y archívese los expedientes, previas anotaciones en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI.*

CUARTO: *Notifíquese la presente sentencia, conforme lo consagra el artículo 203 del C.P.A.C.A."*

Como sustento de su decisión, el A quo señaló que teniendo en cuenta la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, a éste le era aplicable lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990, el cual contempló en su artículo 159, que si el militar contaba con unos tiempos de servicios entre 20 y 25 años, el porcentaje de prima de actividad a reconocer sería el 25%, lo cual fue debidamente aplicado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

Así mismo, dicho porcentaje fue aumentado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", con fundamento en el Decreto 2863 de 2007.

⁴ Folios 65 a 70 del expediente.

⁵ FIs 103 a 108 del expediente.

Radicación: 81001-3333-002-2016-00154-01
Demandante: RAUL PUERTO JIMENEZ
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Tema: reliquidación asignación de retiro (Prima de Actividad)

Bajo esa óptica, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", en aplicación del Decreto 2863 de 2007, reajustó correctamente la asignación de retiro del demandante, por cuanto lo hizo tomando en cuenta el 50% sobre el 25% que se había reconocido en el acto administrativo que le otorgó el derecho pensión.

No hubo condena en costas, al no haberse evidenciado una conducta temeraria o de mala fe de la parte vencida.

2.1. RECURSO DE APELACIÓN⁶.

La apoderada del demandante, a través de memorial del 29 de agosto de 2018, interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal, recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

En ese sentido indicó, que al negarse lo pretendido por el actor, donde solicitaba el reconocimiento y pago del 49.5% de la prima de actividad a partir del 1° de julio de 2007, se vulneró el contenido del artículo 2° y 4° del Decreto 2863 de 2007, donde se consagró expresamente que el aumento del 50% de la prima de actividad de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro, tendría derecho a que se le ajustara en el mismo porcentaje en que ajustaba en servicio activo, norma aplicable al caso en estudio, teniendo en cuenta que el demandante prestó sus servicios como suboficial al servicio del Ejército Nacional durante veintidós años, cuatro meses y dos días.

Seguidamente, expuso que el demandante tenía derecho a que la prima de actividad se le hubiere reconocido en porcentaje de 33% y a partir del 1° de julio de 2007, tan solo le fue reajustada en un 37.5%, cuando debió hacerse en el mismo monto o proporción en que se ajustó al activo correspondiente al 49.5%.

3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto le correspondió el recurso de apelación a este Despacho⁷ y por auto de fecha 27 de septiembre 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la sentencia de 14 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Arauca. Así mismo, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y vencido dicho término, se corrió el traslado al Ministerio Público ante esta Corporación para que emitiera concepto.

3.1. Alegatos de segunda instancia.

Las partes guardaron silencio, tal y como consta en el informe secretarial⁸.

⁶ Folios 119 a 122 del expediente

⁷ Folio 131 del expediente

⁸ Folio 139 del expediente

Radicación: 81001-3333-002-2016-00154-01
Demandante: RAUL PUERTO JIMENEZ
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Tema: reliquidación asignación de retiro (Prima de Actividad)

3.2. Concepto del Ministerio Público.

El señor Representante del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, no emitió concepto dentro del presente asunto.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Según el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

4.2. Problema jurídico.

La controversia consiste en dilucidar, si hay lugar a revocar total o parcialmente la sentencia proferida el día 14 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, que negó las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, en el presente asunto, el problema jurídico consiste en resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, por indebida aplicación del Decreto 2863 de 2007, en relación al porcentaje de la prima de actividad reconocida, no obstante que su derecho prestacional se consolidó en vigencia y bajo las disposiciones contenidas en el Decreto 1211 de 1990.

4.2.1. Hechos probados.

- Mediante Resolución No. 908 de fecha 26 de mayo de 1993, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", le reconoció al señor RAUL PUERTO JIMENEZ, Asignación de retiro a partir del 1º de junio de 1993, en cuantía del 78% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, con el cómputo de las partidas de prima de actividad 25%, prima de antigüedad 22%, subsidio familiar 39%, prima de actualización 25% y prima de navidad 1/12, valores liquidados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 25 de 1993.

- El demandante mediante petición del 5 de noviembre de 2015, solicitó a la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares "CREMIL", el reajuste de la Asignación de Retiro, incrementando el porcentaje de la PRIMA DE ACTIVIDAD, al 49.5% sobre su asignación básica, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2863 de 2007.

- La entidad demandada, a través de oficio No. 0090472 y consecutivo No. 106488-100234 de fecha 21 de diciembre de 2015, negó la solicitud del demandante. En dicha decisión, se estableció que de conformidad con el Decreto 2863 de 2007, al demandante se le incrementó el porcentaje de la prima de actividad del 25.0% al 37.50% con aplicación desde el 1º de julio de 2007.

Radicación: 81001-3333-002-2016-00154-01
Demandante: RAUL PUERTO JIMENEZ
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Tema: reliquidación asignación de retiro (Prima de Actividad)

4.2.2. Marco Normativo.

El Decreto 3071 de 17 de diciembre de 1968 *"Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"*, contempló en su artículo 63 lo correspondiente a la prima de actividad, definiéndola así:

"Artículo 63. La Prima de actividad para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, será del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico y se aumentará en un uno y medio por ciento (1 ½%) por cada año de servicio cumplido en el grado respectivo, sin que exceda del treinta y seis por ciento (36%).

Parágrafo. Cuando el Oficial o Suboficial sea ascendido al grado inmediatamente superior, se iniciará nuevamente la prima de actividad con el treinta por ciento (30%) del sueldo básico, reajustándose anualmente en la forma prevista en este artículo."

Posteriormente, el Decreto 2337 del 8 de diciembre de 1971, *"Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"*, señaló en su artículo 59:

"Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo tendrán derecho a una Prima de Actividad que será del treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un uno y medio por ciento (1 ½ %) por cada año de servicio cumplido en el grado respectivo, sin que exceda de treinta y seis por ciento (36%).

Parágrafo. Cuando el Oficial o Suboficial sea ascendido al grado inmediatamente superior iniciará nuevamente la prima de actividad con el treinta por ciento (30%) del sueldo básico, reajustándose anualmente en la forma prevista en este Artículo".

Entre tanto, el Decreto 89 de 18 de enero de 1984, *Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*, preceptuó en su artículo 80:

"Artículo 80. Prima de Actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Por último, el Decreto 095 del 11 de enero de 1989, estableció:

"Artículo 82. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Por su parte, el Decreto 612 del 15 de marzo de 1977 *"Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"*, consagró en su artículo 131, lo siguiente:

"Artículo 131. Bases de liquidación. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales sobre las siguientes partidas, así:

Radicación: 81001-3333-002-2016-00154-01

Demandante: RAUL PUERTO JIMENEZ

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

Tema: reliquidación asignación de retiro (Prima de Actividad)

a) Cesantía y demás prestaciones unitarias sobre sueldo básico; prima de antigüedad; subsidio familiar; una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente al grado; doceava parte de la prima de Navidad; prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto; gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y prima de Estado Mayor, en las condiciones indicadas en este estatuto:

b) Asignaciones de retiro y pensiones sobre; sueldo básico; prima de antigüedad; subsidio familiar de los Oficiales y Suboficiales casados o viudos con hijos legítimos liquidados conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico; una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente al grado ; doceava parte de la prima de Navidad; prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto; gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y prima de Estado Mayor, en las condiciones indicadas en este estatuto."

Luego, el Decreto Ley 095 del 11 de enero de 1989 "por medio del cual se reformó el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares", el cual dispuso en su artículo 154:

"Artículo 154. *Computo Prima de Actividad.* A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente:

- Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).
- Para individuos con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).
- Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).
- Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).
- Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%)."

Así mismo, indicó en su artículo 155:

"Artículo 155. *Reconocimiento prima de actividad.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 18 de enero de 1984, se les computará la prima de actividad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, en la forma que a continuación se expresa:

- En la vigencia fiscal de 1990 hasta el dieciocho punto por ciento (18.5%).
- En la vigencia fiscal de 1991 hasta el veintidós punto cinco por ciento (22.5%).
- En la vigencia fiscal de 1992 hasta el treinta y tres por ciento (33%)."

Radicación: 81001-3333-002-2016-00154-01
Demandante: RAUL PUERTO JIMENEZ
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Tema: reliquidación asignación de retiro (Prima de Actividad)

El Decreto 1211 del 8 de junio de 1990⁹, "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares", dispuso en su artículo 84, lo siguiente:

"Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico."

De igual forma expresó en sus artículos 158, 159 y 160:

"ARTÍCULO 158. LIQUIDACION PRESTACIONES. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

- Sueldo básico.
- Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.
- Prima de antigüedad.
- Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.
- Duodécima parte de la prima de Navidad.
- Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
- Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.
- Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidar (sic) conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
- Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998.>

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser (sic) computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

ARTÍCULO 159. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. <Ver Notas del Editor> A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computar (sic) de la siguiente forma:

- Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).
- Para individuos con quince (15) o más de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).
- **Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).**
- Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).
- Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%).

⁹ El Decreto 1211 de 1990, el cual, fue derogado por el Decreto 2070 de 2003, sin embargo, posteriormente se declaró de inexequibilidad de este último Decreto por la Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004.

Radicación: 81001-3333-002-2016-00154-01
Demandante: RAUL PUERTO JIMENEZ
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Tema: reliquidación asignación de retiro (Prima de Actividad)

ARTÍCULO 160. RECONOCIMIENTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 18 de enero de 1984 se les computará la prima de actividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, en la forma que a continuación se expresa:

- En la vigencia fiscal de 1990 hasta el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).
- En la vigencia fiscal de 1991 hasta el veintidós punto cinco por ciento (22.5%).
- En la vigencia fiscal de 1992 hasta el treinta y tres por ciento (33%).

PARAGRAFO. Queda entendido que no habrá lugar a los reajustes establecidos en este artículo entre el 18 de enero de 1984 y las iniciaciones de las vigencias fiscales indicadas en esta norma. Tampoco habrá reajuste de las prestaciones unitarias". (Subrayado y negrilla de la Sala)

Por otra parte, el Decreto 2070 del 25 de julio del año 2003¹⁰, "por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", contempló lo relacionado con la prima de actividad, incluyéndola como partida computable de la asignación de retiro, pensión de invalidez y sobrevivencia, para el personal de las Fuerzas Militares.

Es preciso mencionar que el referido Decreto, estableció en su artículo 45, en cuanto a su vigencia y derogatoria, que el mismo regía a partir de la fecha de su publicación¹¹, derogando las disposiciones que le fueren contrarias, y los artículos 193 del Decreto-ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-ley 1793 de 2000.

No se puede pasar por alto que la Honorable Corte Constitucional¹² declaró la inexequibilidad del Decreto Ley 2070 de 2003, considerando dentro de sus argumentos, que dicha declaratoria no implicaba un vacío legal para los miembros de la Fuerza Pública en materia de las prestaciones sociales, por cuanto las disposiciones derogadas o modificadas por el Decreto 2070 de 2003, adquirirían plena vigencia.

Nuestro máximo Tribunal¹³, se pronunció sobre la inconstitucionalidad del Decreto 2070 de 2003, y aclaró que los efectos del fallo de la Honorable Corte Constitucional, regían hacia futuro, salvo que la misma providencia determinara lo contrario, en razón, no solo al principio de la presunción de legalidad, de respeto por los efectos que ya surtió la Ley, y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica.

¹⁰ Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-432 de 2004.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial N°. 45.262 de julio 28 de 2003.

¹² Sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, de la Sala Plena de la Corte Constitucional M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, publicada en la Gaceta de la Corte Constitucional el 06 de mayo de 2004.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, en Sentencia del 1º de marzo de 2012, proceso con radicado No. 17001-23-31-000-2005-02204-01 (0702-09).

Radicación: 81001-3333-002-2016-00154-01
Demandante: RAUL PUERTO JIMENEZ
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Tema: reliquidación asignación de retiro (Prima de Actividad)

Ahora, la Ley 923 de 2004, "mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", contempló en su artículo 3º, en cuanto al régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que fuere fijado por el Gobierno Nacional, que el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública, sería el mismo porcentaje en que se aumentarían las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El Decreto 4433 del 2004, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", al respecto de la prima de actividad, sostiene:

"Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.

Radicación: 81001-3333-002-2016-00154-01
Demandante: RAUL PUERTO JIMENEZ
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Tema: reliquidación asignación de retiro (Prima de Actividad)

ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

El mencionado Decreto, entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación, es decir, a 31 de diciembre de 2004, y derogó, las demás disposiciones que le fueren contrarias y, en especial, los artículos 193 del Decreto-ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-ley 1793 de 2000.

En el año 2007, se expide el Decreto 1515 del 5 de mayo "por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial", que contempló en su artículo 32, que la prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto-ley 1214 de 1990, sería del treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico mensual. El mencionado estatuto, empezó a regir a partir de la fecha de su publicación, derogando consigo el Decreto 407 de 2006 y surtiendo efectos fiscales a partir del primero (1°) de enero de 2007.

Entre tanto, el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007, modificó parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y dispuso en su artículo 2°:

"Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)".

A su vez, contempló en sus artículos 4°, 6° y 7°:

"Artículo 4°. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007,

Radicación: 81001-3333-002-2016-00154-01
Demandante: RAUL PUERTO JIMENEZ
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Tema: reliquidación asignación de retiro (Prima de Actividad)

tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.

Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones. (...)

Artículo 6°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a de 1992 y en el artículo 5° de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el inciso tercero del parágrafo del artículo 2° y el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 y las demás normas que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de julio de 2007°.

Con respecto a ésta última disposición normativa, fue que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", procedió a reajustar la prima de actividad del señor RAUL PUERTO JIMENEZ, del 25% a un 37.5%.

4.2.3. Línea Jurisprudencial.

El Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de fecha 26 de octubre del 2017, Radicado: 250002342000201401655 01. No. Interno: 1717-2015. Actor: Nemesio Aguilar Parra. Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR). CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en un caso de supuestos fácticos similares, consideró:

"(...) Así mismo, se puede colegir que la entidad demandada para reconocer la asignación de retiro del demandante lo hizo dando aplicación al Decreto 1212 de 1990 a partir del 8 de junio de 1991, como quiera que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional por 34 años, 10 meses y 1 día. Igualmente, CASUR en cumplimiento del Decreto 2863 del 2007 reliquidó el porcentaje de prima de actividad del demandante pasándolo del 33% al 49.5%.

Para el caso del Cabo Segundo (R) Nemesio Aguilar Parra, quien prestó sus servicios por 34 años, 10 meses y 1 día, CASUR le tuvo en cuenta para reconocer la asignación de retiro el 33% de la prima de actividad, porcentaje que al multiplicarlo por el 50% arrojaría un 16.5% y que sumado equivaldría a un total del 49.5%.

Para mejor claridad de lo expuesto anteriormente, la Sala establece la siguiente operación matemática:

$$33\%^{14} \times 50\%^{15} = 16.5\%^{16} + 33\% = 49.5\%^{17}$$

¹⁴ Porcentaje de la prima de actividad.

¹⁵ Incremento que indica el Decreto 2863 del 2007.

¹⁶ Porcentaje a incrementar en la asignación de retiro.

¹⁷ Porcentaje que la entidad reconoció y viene liquidado a partir del 1° de julio de 2007.

Radicación: 81001-3333-002-2016-00154-01
Demandante: RAUL PUERTO JIMENEZ
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Tema: reliquidación asignación de retiro (Prima de Actividad)

De lo anterior, se tiene que CASUR ha venido reconociendo y liquidando al actor a partir del 1º de julio del 2007 la partida computable prima de actividad un 49.5%, según se prueba de los comprobantes de pago¹⁸. En ese sentido la Caja efectuó el reajuste en la proporción indicada en los artículos 2º y 4º del Decreto 2862 del 2007, de modo tal que antes del mes de julio de 2007 la parte actora tenía una prima de actividad del 33% y a partir de julio de 2007 comenzó a devengar un porcentaje del 49.5%, por lo tanto la entidad no le adeuda suma alguna.

Para la Sala, cuando el artículo 4º del Decreto 2863 del 2007 señala el derecho de ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, al remitirse al artículo 2º del mismo decreto se refiere en concreto al porcentaje del 50% y no al resultado de aplicar el 50% al 33% de que trata el artículo 68 del Decreto 1212 de 1990.

Es de resaltar que para el cómputo del aumento referido debe observarse el tiempo de servicio y el porcentaje reconocido al momento de la adquisición del status, por cuanto de acuerdo a éstos es que se ajusta la prima de actividad en un 50%, en tanto la disposición hace referencia al aumento en el valor de una variable, lo cual implica que el ajuste de la prima de actividad del 50% tiene lugar respecto de la proporción reconocida al demandante cuando consolidó su derecho.

En consecuencia, es del caso confirmar la sentencia de primera instancia, ya que los artículos 2º y 4º del Decreto 2768 del 2007 establecen expresamente que los Suboficiales con asignación de retiro de las Fuerzas Militares tienen derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, lo que no es nada diferente a que se le aplique el 50% de incremento del porcentaje de prima de actividad que percibe como retirado, que es lo que ha hecho la entidad demandada desde el 1º de julio del 2007.

Entonces, si bien es cierto el demandante tiene derecho a que se le incremente su prima de actividad, en el porcentaje consagrado en el Decreto 2863 del 2007, no es posible acceder a lo pretendido por el actor, por cuanto al revisar integralmente el expediente encuentra la Sala que la entidad demandada ya realizó el reajuste ordenado por dicho estatuto. (...).

En igual sentido, se pronunció el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, Radicado: 250002342000201201126 01 No. Interno: 2773-2014. Actor: Héctor Guillermo Santos Solano. Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR). CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, así:

"(...) De la anterior normativa se deduce lo siguiente:

- Los Decretos 613 de 1977, 2062 de 1984, 96 de 1989 y 1212 de 1990, establecieron que los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo, tendrían derecho a una prima mensual de actividad equivalente al 33% del respectivo sueldo básico.

- El Decreto 2062 de 1984 dispuso que el personal retirado del servicio activo que haya prestado sus servicios entre 20 y menos de 25 años, para efectos de

¹⁸ Folios 28 – 30 y 112 – 117.

Radicación: 81001-3333-002-2016-00154-01
Demandante: RAUL PUERTO JIMENEZ
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Tema: reliquidación asignación de retiro (Prima de Actividad)

asignación de retiro, tendrían derecho a la prima de actividad con el cómputo del 25% del sueldo básico.

- El Decreto 2863 del 2007 incrementó en un 50% el porcentaje de la prima de actividad para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

- Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes obtenida antes del 1° de julio de 2007, tendrían derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el citado artículo.

- El principio de oscilación tiene como propósito permitir el incremento de las asignaciones de retiro con el fin de que no pierdan poder adquisitivo y nivelarlas con las variaciones que se dispongan en las asignaciones de actividad.

(...) Ahora bien, de lo anterior y de la lectura de las normas expuestas en el fundamento normativo de esta providencia, se observa que el Decreto 2863 del 2007 incrementó en un 50% el porcentaje de la prima de actividad para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y el Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

De la misma manera, que a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de éstos obtenida antes del 1° de julio del 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del Decreto 2863 del 2007.

Lo anterior, dado que de conformidad con el artículo 142 del Decreto 2062 de 1984¹⁹, a los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del citado decreto con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), les corresponde el veinticinco por ciento (25%), del sueldo básico por concepto de prima de actividad como partida computable de su asignación de retiro, porcentaje que por efectos del artículo 2° del Decreto 2863 del 2007 fue incrementado en un 50%. Bajo ese entendido, se tiene que a partir del 1° de julio del 2007 la citada prestación sufrió un incremento adicional del 12.5%, si se tiene en cuenta que ese porcentaje es el resultado del 50% de aquél 25%, quedando en un 37.5%.

Así mismo, se puede colegir que la entidad demandada para reconocer la asignación de retiro del demandante lo hizo dando aplicación al Decreto 2062 de 1984 a partir del 26 de marzo de 1990, como quiera que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional por 20 años, 3 meses y 4 días. Igualmente, CASUR en cumplimiento del Decreto 2863 del 2007 reliquidó el porcentaje de prima de actividad del demandante pasándolo del 25% al 37.5%.

Para el caso del Mayor (R) Héctor Guillermo Santos Solano, quien prestó sus servicios por 20 años, 3 meses y 4 días, CASUR le tuvo en cuenta para reconocer la asignación de retiro el 25% de la prima de actividad, porcentaje que al multiplicarlo por el 50% arrojaría un 12.5% y que sumado equivaldría a un total del 37.5%.

¹⁹ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

Radicación: 81001-3333-002-2016-00154-01
Demandante: RAUL PUERTO JIMENEZ
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Tema: reliquidación asignación de retiro (Prima de Actividad)

Para mejor claridad de lo expuesto anteriormente, la Sala establece la siguiente operación matemática:

$$25\%^{20} \times 50\%^{21} = 12.5\%^{22} + 25\% = 37.5\%^{23}$$

De lo anterior, se tiene que CASUR ha venido reconociendo y liquidando al actor a partir del 1º de julio del 2007 la partida computable prima de actividad un 37.5%, según se prueba de los comprobantes de pago²⁴. En ese sentido la Caja efectuó el reajuste en la proporción indicada en los artículos 2º y 4º del Decreto 2863 del 2007, de modo tal que antes del mes de julio de 2007 la parte actora tenía una prima de actividad del 25% y a partir de julio de 2007 comenzó a devengar un porcentaje del 37.5%, por lo tanto la entidad no le adeuda suma alguna por dicho concepto.

Para la Sala, cuando el artículo 4º del Decreto 2863 del 2007 señala el derecho de ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, al remitirse al artículo 2º del mismo decreto se refiere en concreto al porcentaje del 50% y no al resultado de aplicar el 50% al 25% de que trata el artículo 142 del Decreto 2062 de 1984.

Es de resaltar que para el cómputo del aumento referido debe observarse el tiempo de servicio y el porcentaje reconocido al momento de la adquisición del status, por cuanto de acuerdo a éstos es que se ajusta la prima de actividad en un 50%, en tanto la disposición hace referencia al aumento en el valor de una variable, lo cual implica que el ajuste de la prima de actividad del 50% tiene lugar respecto de la proporción reconocida al demandante cuando consolidó su derecho. (...).

Por último, la Sección Quinta, del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de tutela de fecha 19 de septiembre de 2018. RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2018-01934-01. ACTOR: LUIS ÉDGAR MORENO ANDACUÉ. DEMANDADOS: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E Y OTRO, dijo al respecto lo siguiente:

"(...) Es así, como precisó que al sargento Moreno en un primer momento se le incluyó un 25% por factor de prima de actividad en la asignación de retiro, por lo que sobre ese porcentaje se debía aplicar el incremento del 50% dispuesto en el artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, tal como lo realizó la entidad demandada.

De lo anterior, concluyó que el ajuste correspondiente a la prima de actividad reconocida como partida computable de la asignación de retiro del actor desde el 1º de junio de 2017 era del 37.5% y no otro valor toda vez que el 50% de que trata el referido decreto "y que corresponde a su sentido literal y hermenéutico" no pretende que los retirados perciban el mismo porcentaje y monto que el de los uniformados en servicio activo en el momento de la expedición de la norma sino a un ajuste a la fecha, que permita equilibrar las asignaciones de retiro sin que pierdan su valor adquisitivo.

²⁰ Porcentaje de la prima de actividad.

²¹ Incremento que indica el Decreto 2863 del 2007.

²² Porcentaje a incrementar en la asignación de retiro.

²³ Porcentaje que la entidad reconoció y viene liquidado a partir del 1º de julio de 2007.

²⁴ Folios 75 a 78.

Radicación: 81001-3333-002-2016-00154-01
Demandante: RAUL PUERTO JIMENEZ
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Tema: reliquidación asignación de retiro (Prima de Actividad)

En este orden de ideas, la Sala encuentra razonada la interpretación que realizó la autoridad judicial tutelada del artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, pues lejos de dar una aplicación incorrecta al mismo resolvió que el porcentaje para efectos de liquidar la prima de actividad de la prestación reconocida y pagada a favor del retirado se calculó con base en el valor que devengaba, mas no sobre el que perciben los sargentos primero que se encuentra en servicio activo. (...)."

4.2.4. Caso concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que tal y como así quedo expuesto en párrafos anteriores, el demandante prestó sus servicios en el Ejército Nacional, por un tiempo de veintidós años, cuatro meses y dos días, siendo entonces, que de conformidad con la norma vigente para la época en que fue consolidado su status pensional, esto es, el artículo 159 del Decreto Ley 1211 de 1990, el porcentaje de la prima de actividad, le fuera reconocida en un 25%, tal y como así se señaló en la Resolución No. 908 de fecha 26 de mayo de 1993.

Es importante señalar, que si bien el demandante en servicio activo devengó la prima de actividad en porcentaje de 33%, lo cierto es que ello se dio con fundamento en el artículo 88 del Decreto 1211 de 1990, que dispuso que *"Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico"*; sin embargo, dicho porcentaje sería diferente una vez la persona fuera retirada del servicio, para lo cual se tendrían los establecidos en el artículo 159 ibídem, que para el tiempo de servicio del demandante era *"Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%)."*

En ese sentido, y siguiendo los parámetros dados sobre la forma en que debe liquidarse la prima de actividad para el personal de las Fuerzas Militares, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, se estima que la entidad demandada de conformidad con el Decreto No. 2863 de 2007, incrementó el porcentaje de la prima de actividad del demandante del 25.0% al 37.50%, por cuanto el 50% de ese 25% era 12.5%, con aplicación desde el 1º de julio de 2007.

Así las cosas, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", reajustó en debida forma la prima de actividad del señor RAUL PUERTO JIMENEZ.

En consecuencia, estima la Sala que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, por indebida aplicación del Decreto 2863 de 2007, en relación al porcentaje de la prima de actividad reconocida, ya que ésta fue concedida en vigencia y bajo las disposiciones contenidas en el Decreto 1211 de 1990.

Radicación: 81001-3333-002-2016-00154-01
Demandante: RAUL PUERTO JIMENEZ
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Tema: reliquidación asignación de retiro (Prima de Actividad)

Finalmente, para la Sala es importante destacar que si bien en oportunidades anteriores este Tribunal²⁵ resolvió casos similares en los que se accedió a las pretensiones de la demanda, para ese momento no existía un pronunciamiento jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado sobre la materia, y en los Tribunales Administrativos se presentaban dos posturas, siendo una de ellas la que asumida por esta Corporación.

Ahora, tal como quedó expuesto en estas consideraciones, esa situación ya fue zanjada por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, considerando que las entidades obligadas al reconocimiento y pago de la prima de actividad y su correspondiente reajuste, lo han hecho en acatamiento a las normas dispuestas para tal fin, criterio jurisprudencial que es acogido por parte del Tribunal Administrativo de Arauca.

En mérito de lo expuesto, al no existir fundamento para su revocatoria, se confirmará la sentencia recurrida.

5. COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas²⁶, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que hiciera merecedora a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente el presente fallo al señor Procurador Delegado ante esta Corporación.

²⁵, Tribunal Administrativo de Arauca. Sentencia del 16 de febrero de 2017; radicado N.º 81001 3333 002 2013 00428 01; M.P. Luis Norberto Cermeño.

²⁶, Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

09:43 am
22 FEB 2019
FEB 27

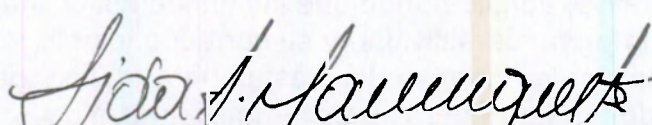
Página 18 de 18

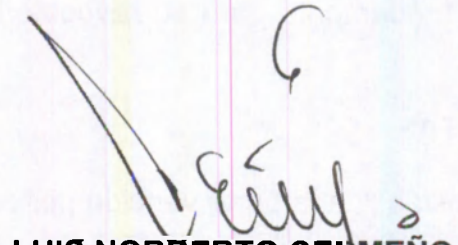
Radicación: 81001-3333-002-2016-00154-01
Demandante: RAUL PUERTO JIMENEZ
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Tema: reliquidación asignación de retiro (Prima de Actividad)

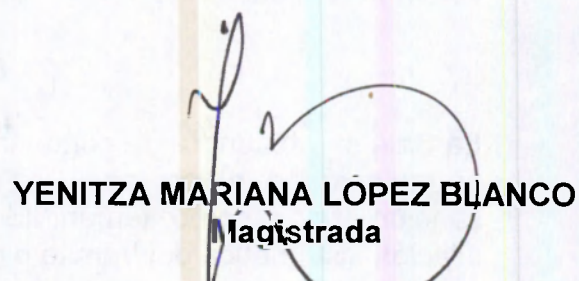
CUARTO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue estudiado y aprobado por la sala en sesión de la fecha


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada